



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA LTDA Y OTROS.

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

**Rad. 2018-00011**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Valledupar, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por la doctora SANDRA MARIA CASTRO en su condición de apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, contra el auto de fecha Marzo 18 de 2019, por medio del cual este Despacho negó la nulidad solicitada por esta y condeno en costas a la misma.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, notificado por estado de fecha 23 de julio de 2018, el Despacho admitió la acumulación de la demanda seguida por la SOCIEDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA LTDA., con tres demandas ejecutivas promovidas por FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER, COLMEDICA DISPENSARIO S.A.S., Y CLINICA BUENOS AIRES., contentiva en varias cajas con más de 3000 folios.

Manifiesta, que acudió al Despacho a recibir los traslados de las tres (3) demandas en varias oportunidades, los días 23,24 y 25 de julio de 2018, y que sin embargo el secretario del Juzgado procedió a entregarle dos (2) de los traslados físicos, ya que busco cuidadosamente y no encontró el traslado en medio físico ni como mensaje de datos de la demanda promovida por COLMEDICA DISPENSARIO S.A.S., y sus anexos, ante lo cual le expreso que volviera a pasar, pues la parte accionante no había dejado copia física ni como mensaje de datos para ser



accionante no había dejado copia física ni como mensaje de datos para ser entregado al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Asegura, que el 25 de julio de 2018, a las 2:39 pm, radico en el Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia un memorial en el cual puso en conocimiento del Juez tal situación inusual, comunicándole dicho inconformismo también al doctor CARLOS MARIO LEA en su condición de apoderado de COLMEDICA DISPENSARIO S.A.S., y al finalizar la tarde del día 25 de julio de 2018, alrededor de las 5:00 pm le informo que ya podía recoger el traslado de la demanda en el Juzgado, pero que ante la imposibilidad de trasladarse en ese momento al Despacho solicite apoyo al doctor JOSE BARRIOS quien labora en la Oficina Asesora Jurídica y le colaboraron quemando un CD, precisando, que el mismo no recibió copias físicas del traslado de la demanda, ni como mensaje de datos, porque no existía en la secretaria del Despacho, además que no podría haberlo hecho ya que este carece de poder para hacerlo.

Expresa, que tal situación afecto al ente territorial el derecho a ejercer en debida forma la defensa técnica, a fin de preparar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro de los 03 días hábiles mientras se surte la notificación por estado, ya que la información la recibió el día 26 de julio de 2018 en horas de la tarde, por lo que cuando fue a radicar el recurso las oficinas ya estaban cerradas, debiendo hacerlo el día 27 de julio del mismo año, ocasionando esta situación que se presentara extemporáneamente el recurso.

Indica, que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Despacho rechazo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 27 de julio de 2018, sin valorar las excepciones previas propuestas por ella, y como consecuencia, el Juzgado mantuvo en firme la decisión tomada mediante auto fechado 19 de julio de 2018, que libro mandamiento ejecutivo.

Continua diciendo, que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en debida forma por la omisión del abogado de la parte ejecutante quien está obligado a aportar copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado a los demandados, actuación esta que afecto a su defendida por lo que interpuso incidente de nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Agrega que en lo concerniente a lo manifestado por la parte demandante, cuando afirma que si recibieron el traslado, porque este fue entregado a un dependiente judicial de la Gobernación del Cesar, el 25 de julio de 2018, se está faltando a la verdad porque el señor JOSE BARRIOS carece de poder para notificarse de la demanda.

Por ultimo solicita la recurrente, que se estudien las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR Y DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO propuestas por esta, y en su defecto se revoque la condena en costas impuestas por no estar aprobadas.



## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que la recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado marzo 18 de 2019, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, condenando en costas a la misma fijando como agencias en derecho la suma de (\$2.484.348.00).

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por la recurrente, percatándose el suscrito, que lo que Pretende la recurrente por intermedio de su escrito, es lograr la revocatoria de la providencia atacada utilizando los mismos argumentos de la nulidad que le fue negada, porque a juicio del Despacho, lo que pretendía la incidentalista en esa oportunidad, era que se deprecara la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 19 de julio de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra, por estructurarse a según la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, buscando revivir a través de la declaratoria de nulidad, unos términos ya concluidos en el proceso que ocupa nuestro estudio, para que así se procediera al estudio de las excepciones previas propuestas por esta, ya que el Despacho no dio trámite a las mismas porque fueron propuestas de manera extemporánea.

Aunado lo anterior, observamos, que lo hechos invocados por parte de la recurrente en el incidente de nulidad, no encuadra dentro de la causal de Nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que el Juzgado en ningún momento omitió la entrega del traslado de la demanda, por lo que no existe vulneración alguna a su Derecho al debido proceso, ya que como se dijo si la recurrente sabía que existía una demora en la entrega del traslado de la demanda, porque no presento inmediatamente la nulidad deprecada, sino que lo hizo el día 24 de septiembre de 2018, cuando ya el Despacho había resuelto la reposición interpuesta y se habían surtido otras actuaciones, más aun cuando existe prueba en el expediente de que el traslado si fue recibido por la parte demandada.

En conclusión como el Recurso de Reposición que ocupa nuestro estudio se funda en los mismos argumentos que ya fueron estudiados en el incidente de nulidad promovido por parte de la demandada mediante apoderada Judicial, y al no encontrar ningún argumento nuevo, ni diferente que lleve al Despacho a modificar su decisión, esta agencia judicial no revocara la providencia de fecha Marzo Dieciocho (18) de 2019, notificada por estado N° 043 de Marzo 19 de 2019, donde se negó la nulidad solicitada por la recurrente, y en la misma forma



se condenó en costas a la parte demanda fijándose como agencias en derecho la suma de (\$2.484.348.00).

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, por las consideraciones anotadas anteriormente.

Por otro lado se observa escrito presentado por la apoderada de la demandada doctora SANDRA CASTRO, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por la demandada para adelantar el presente proceso, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con esta, por lo que revisada dicha solicitud, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, ya que la doctora CASTRO no anexo constancia de haber notificado a su poderdante de la renuncia aducida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR** el auto de fecha Dieciocho (18) de Marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.- NO ACEPTAR** la renuncia del poder realizada por la doctora SANDRA CASTRO CASTRO, por lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

